REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: **25269333300320210016200**
Demandante: **PABLO EMILIO URREGO**
Demandado: **UGPP**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja, presentado por la parte demandante en contra del auto de 8 de septiembre de 2022 y en ese sentido se observa que

I. EL AUTO IMPUGNADO

A través del auto recurrido, el Despacho no concedió el recurso de apelación propuesto subsidiariamente contra la providencia de 7 de abril de 2022, con la que se dispuso la inadmisión de la demanda por no cumplir los requisitos formales para el efecto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Al respecto se observa que el sustento esbozado está encaminado a derrotar la providencia inicialmente recurrida, retomando la argumentación planteada con la que se contradice lo expuesto en la inadmisión en tanto asegura que es procedente dictar la orden de pago porque los documentos adosados como título ejecutivo cumplen con las condiciones para el efecto para reclamar las sumas de dinero derivadas de las decisiones en estos contenidas y que el juzgado contaba con mecanismos para cifrarlo, lo cual respalda citando apartes de jurisprudencia.

III DE LA ACTUACIÓN CUMPLIDA:

No se corrió traslado de la reposición en la medida que no se ha admitido la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

> "***ART. 242.-REPOSICIÓN.*** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Atendiendo la remisión que hace la norma copiada en precedencia, cobra importancia entonces tener en cuenta que el artículo 318 del cgp, señala:

> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
>
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
>
> Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
>
> **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

A la vez se tiene que frente al recurso de queja el artículo 245 del cpaca, expone lo siguiente:

> Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.
>
> Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.
>
> Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se encuentra que el artículo 353 del cgp, prevé:

> **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.
> Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

> El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.
> Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Simultáneamente con el marco normativo insertado, corresponde igualmente observar lo que la jurisprudencia ha señalado frente al recurso de queja, en donde ha expuesto que:

> Según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de queja corresponde al mecanismo idóneo para cuestionar aquellas decisiones por medio de las cuales se deniega el recurso de apelación o se concede en un efecto diferente, así como aquellas a través de las cuales no se conceden los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia. En el presente caso, el recurso de queja formulado por la parte demandante resulta procedente, por cuanto tiene como propósito que esta Corporación revise la decisión mediante la cual el Tribunal Administrativo de Sucre se abstuvo de conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. (…) quien pretenda cuestionar la negativa sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, debe hacerlo a través de la interposición del recurso de reposición —dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si fue proferido por fuera de audiencia— y, en subsidio, el de queja, razón por la cual la sustentación de este último debe hacerse ante el juzgador de primer grado, quien contrario a lo sucedido en vigencia del Código de Procedimiento Civil, no ordena la expedición de copias con destino al recurrente , sino que dispone la reproducción de las piezas procesales necesarias y su remisión directa al superior funcional para que decida de plano[1].

CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar que las circunstancias de tiempo y modo descritas en el marco normativo citado anteriormente se conjugan en este caso y por lo tanto es dable imprimirle trámite a los recursos propuestos.

Esto no obstante que se advierte que la sustentación del recurso de reposición se centra en reiterar el recurso de esta misma índole promovido contra el auto del 7 de abril de 2022, antes que a controvertir la decisión de negar la apelación interpuesta subsidiariamente, adoptada en el auto del 8 de septiembre de 2022.

Al respecto debe observarse que como lo dicta la última de las normas insertadas, la reposición contra un auto que resolvió una reposición sólo tiene cabida en la medida que se erija contra puntos que no fueron decididos en el anterior, descripción normativa en la que no encuadra este asunto porque el texto del recurso no da a entender que exista circunstancia que se amolde a esta premisa y tampoco lo advierte el Despacho.

Sin embargo, para efecto de garantizar el debido proceso, se entrará a encausar este trámite en el sentido que corresponde, atendiendo lo que predica el parágrafo del artículo 318 del cgp, de modo que considera el

[1] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, AUTO 11 DE ENERO DE 2018, EXP. 70001-33-33-006-2013-00016-01(60050)

Despacho que no hay lugar a reponer para revocar la decisión de negar la concesión del recurso de apelación, puesto que la situación frente a la cual se dirige no se amolda a las tipificaciones que al efecto hacen los artículos 243 del CPACA y 321 del CGP o tenga una anotación especial que así lo permita.

Por lo tanto procederá a tramitar el recurso de queja subsidiariamente promovido, por lo que ordenará que se remitan las piezas procesales que obran entre folios 147 al 196, en ese sentido, dese aplicación a lo preceptuado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del cpaca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

1º. **NO REPONER** el auto emitido el 8 de septiembre de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2º. **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, a fin de que se tramite el recurso de queja, para tal efecto procédase de conformidad con el artículo 186 del cpaca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **07** **de fecha:** **28 de marzo de 2023** a las 8:00 a.m. En constancia firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bab636e0a631aa03e9ca52d551e0fd35702389177e074502df3691d90b2a47**
Documento generado en 27/03/2023 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica